



## **Resolución Gerencial General Regional N° 138 -2009 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 17 MAR 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JULIA CARREÑO AMACHY** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000282 del 23 de enero de 2009**, y el Informe N° 313-2009-GRC/GAJ de fecha 13 de Marzo de 2009 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 006624, **JULIA CARREÑO AMACHY** interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000282 del 23 de enero de 2009**, por no encontrarla arreglada a Ley;

Que, la recurrente sostiene que el primer párrafo del considerando de la resolución impugnada señala *"Que,..... se resolvió denegar la ampliación de nivel secundario del Colegio Cristiano JIREH, por existir omisión en la presentación de documentos tales como: plano de ubicación localización, carta de seguridad de obra en la infraestructura supuestamente existente, asimismo el plano de distribución de local carece de firmas que los elaboró"*; y que mediante documento de fecha 30 de diciembre de 2008, presentó ante la Dirección Regional de Educación del Callao: *plano de ubicación; localización; carta de seguridad de obra en la infraestructura; plano de distribución del local con firma del ingeniero profesional*, dando cumplimiento de esta manera con todos los requisitos exigidos;

Que, siendo ello así, se advierte de la documentación obrante de autos, mediante **Resolución Directoral Regional N° 01112 del 10 de abril de 2008**, la autoridad educativa RESOLVIO: DENEGAR la ampliación del nivel secundario del Colegio Cristiano "JIREH" ubicado e la Cooperativa de Vivienda Inca Wasi Mza B, Lote 17,18,21 y 22 Pachacutec Ventanilla – Callao, solicitada por Walter Richard Aguirre Carreño promotor del citado plantel, por existir omisión en la presentación de documentos tales como: plano de ubicación, localización, carta de seguridad de obra de la infraestructura, así como el plano de distribución del local;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000282 del 23 de enero de 2009, se RESUELVE: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Julia Carreño Amachy Directora del Colegio Cristiano "JIERJ" contra la Resolución Directoral Regional N° 01112 del 10 de abril de 2008; por cuanto el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no fue sustentado en nueva prueba y el escrito presentado por éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 211º de la antes referida Ley N° 27444;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"* en otras palabras la administración debe actuar siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico existente;



Que, en tal sentido del análisis de la Resolución Directoral Regional N° 000282 del 23 de enero de 2009, la administración advierte que ésta se ha emitido contraviniendo lo prescrito por el numeral 1.6 Principio de Informalismo del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento administrativo General- “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (...)”; concordante con lo establecido en el numeral 125.5 del artículo 125° de la misma Ley que prevé: “ Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultará necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración por única vez deberá emplazar inmediatamente al administrado a fin que realice la subsanación correspondiente (...)”;

Que, en consecuencia, la autoridad educativa no debió, de plano declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente por aspectos formales que podían haber sido subsanados dentro del procedimiento tal y como así lo dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señalada en el considerando precedente; incumpliendo de esta manera sus deberes establecidos en el numeral 7 del artículo 75° de la referida Ley ;

Que, además de lo expuesto la administración advierte que la autoridad educativa, no ha emitido pronunciamiento alguno con relación al escrito presentado por el administrado ante la Dirección Regional de Educación del Callao el **30 de diciembre de 2008, mediante expediente N° 052721**, por el cual adjunta el Plano de Ubicación y Localización; Carta de Seguridad de los ambientes del Colegio, entre otros, lo cual constituye un acto por demás negligente, ello si se tiene en cuenta que la resolución impugnada tiene fecha **23 de enero de 2009**, es decir contaba con tiempo suficiente para pronunciarse al respecto; lo que amerita se determine las responsabilidades del caso;

Que, en consecuencia de todo lo expuesto se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 000282 del 23 de enero de 2009, ha incurrido en vicio, por lo que, estando lo establecido por el numeral 202.1, 202.2 del artículo 202°, de la Ley 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General **DEBE DECLARARSE: LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 000282 del 23 de enero de 2009, en razón que la autoridad educativa ha contravenido el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444; **E INSUBSISTENTE** el Informe Legal N° 008-2009-DREC-OAL; y, estando lo prescrito por el numeral 217.2 del artículo 217°, de la Ley antes referida, **SE DISPONGA** la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General” establece “La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





# **Resolución Gerencial General Regional** **N° 138 -2009 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 17 MAR. 2009

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000282 del 23 de enero de 2009**, e **INSUBSISTENTE** el Informe Legal N° 008-2009-DREC-OAL.

**Artículo Segundo.- DISPONGASE** la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, conforme lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la resolución que los origina.

**Artículo Tercero.- DISPONGASE** la remisión de copias certificadas de todos los actuados, incluyendo el presente Resolutivo, al **Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao** a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR**, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo y al Director Regional de Educación del Callao.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Av. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL



